

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO****DECRETO NÚMERO****DE 2024**

*"Por el cual se modifica y adiciona la Sección 7 del Capítulo 1, de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda de interés social urbana y/o rural de hogares conformados por Concejales y Ediles y se dictan otras disposiciones"*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del artículo 6° de la Ley 1148 de 2007, modificado por el artículo 20 de la Ley 1551 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 51 de la Constitución Política consagró el derecho de todos los colombianos a tener una vivienda digna, estableciendo que el Estado es quien fija las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promueve planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Que los artículos 4 y 6 de la Ley 1148 de 2007 establecieron las condiciones generales para el acceso al subsidio familiar de vivienda por parte de los concejales de los municipios definidos en la Ley 617 de 2000.

Que mediante Decreto 740 de 2008 *"Por medio del cual se reglamentan los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley 1148 de 2007"*, compilado en el Decreto 1077 de 2015, se reglamentó la asignación del subsidio familiar de vivienda de interés social urbano, otorgado por el Fondo Nacional de Vivienda y las Cajas de Compensación familiar, para atender al hogar que tenga como miembro a concejales que pertenezcan a municipios de categorías 4, 5 y 6, según lo dispuesto en la Ley 617 de 2000.

Que el artículo 20 de la Ley 1551 de 2012, modificó el artículo 6 de la Ley 1148 de 2007, estableciendo la obligación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con otras entidades, de reglamentar las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda para los concejales y ediles de los municipios que define la Ley 617 de 2000.

Que mediante Sentencia No. 2024-05-101 AC del 4 de junio de 2024, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, ordenó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Banco Agrario y la Confederación Nacional de Concejos - Confenacol, dar cumplimiento al artículo 20 de la Ley 1551 de 2012, en el sentido de reglamentar *"las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda urbana y/o*

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 en relación con las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda urbana y/o rural de hogares conformados por Concejales y Ediles y se dictan otras disposiciones”

*rural de aquellos hogares conformados por los concejales y ediles de los municipios definidos en la Ley 617 de 2000, en especial con lo relacionado con sus modalidades, el monto del subsidio y su aplicación”.*

Que conforme lo dispuesto en la sentencia, el alcance de la reglamentación exigida por el artículo 20 de la Ley 1551 de 2012, hace referencia a la definición de condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda para la adquisición de vivienda urbana y/o rural de los hogares conformados por concejales y ediles, incluyendo la determinación de requisitos, modalidades, el monto del subsidio y aplicación. En este contexto, la reglamentación tiene como objetivo principal la implementación de las condiciones necesarias para que estos hogares puedan acceder al subsidio familiar de vivienda de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente.

Que el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 300 de la Ley 2294 de 2023, dispuso el traslado de competencias en materia de vivienda rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en virtud de lo cual fue expedido el Decreto 1341 de 2020, modificado por el Decreto 1247 de 2022, el cual, adicionó el título 10 a la parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en relación con la Política Pública de Vivienda Rural.

Que el subsidio familiar de vivienda urbano para concejales está reglamentado en el Decreto 1077 de 2015, el cual integró lo dispuesto por el Decreto 740 de 2008; y con la expedición de los artículos 19 y 20 de la Ley 1551 de 2012, se determinó que el Subsidio Familiar de Vivienda aplica para la adquisición de vivienda urbana y/o rural y amplió su alcance a los hogares conformados por ediles de los municipios definidos en la Ley 617 de 2000.

Que, en atención a estos cambios normativos y en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la Sentencia No. 2024-05-101 AC consistente en la expedición de la reglamentación actualizada de las condiciones especiales de acceso; resulta necesario ajustar y ampliar las disposiciones existentes con el fin de promover un acceso justo y equitativo a los subsidios familiares de vivienda de interés social para adquisición de vivienda urbana y/o rural de los hogares conformados por concejales y ediles, considerando las funciones esenciales que desempeñan estos servidores públicos en el desarrollo local y su mayor vulnerabilidad socioeconómica.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.** Modifíquese y adiciónese la Sección 7 del Capítulo 1, de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, la cual quedará así:

#### **SECCIÓN 7 SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA A CONCEJALES Y EDILES**

**Artículo 2.1.1.1.7.1 Campo de aplicación Subsidio Familiar de Vivienda a Concejales y Ediles.** La presente sección reglamenta las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda de interés social urbano y/o rural, que puede otorgar por una sola vez el Fondo Nacional de Vivienda y las Cajas de Compensación Familiar, para atender aquellos hogares conformados por concejales que pertenezcan a municipios de los que trata la Ley 617 de 2000; priorizando la asignación de los subsidios conforme lo ordenado en cada convocatoria, siempre y

"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 en relación con las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda urbana y/o rural de hogares conformados por Concejales y Ediles y se dictan otras disposiciones"

cuando exista disponibilidad de recursos y cumplan con las condiciones establecidas en esta Sección.

También reglamenta las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda de interés social urbano y/o rural, que puede otorgar por una sola vez el Fondo Nacional de Vivienda para atender aquellos hogares conformados por ediles que pertenezcan a municipios de los que trata la Ley 617 de 2000; priorizando la asignación de los subsidios conforme lo ordenado en cada convocatoria, siempre y cuando exista disponibilidad de recursos y cumplan con las condiciones establecidas en esta Sección.

**Artículo 2.1.1.1.7.2. Beneficiarios y condiciones de acceso para los hogares conformados por concejales y ediles.** Podrán ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de interés social urbano y rural de que trata esta sección, los hogares que tengan como miembros a concejales y ediles que se postulen en las convocatorias para concejales y ediles que adelante el Fondo Nacional de Vivienda y las Cajas de Compensación Familiar, esta última cuando aplique, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en esta sección y en el artículo 2.1.1.1.7.1 y siguientes del presente decreto y las demás normas que lo adicionen, complementen, modifiquen o sustituyan.

Podrán ser beneficiarios de las convocatorias a que se refiere la presente sección los hogares que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Al menos un miembro del hogar postulante debe tener la condición de concejal o edil debidamente acreditada por la Registraduría Nacional del Estado Civil o la autoridad competente.
- b) No ser propietarios de una vivienda en el territorio nacional.
- c) Contar con una clasificación de SISBÉN IV entre A1 y D20 o el instrumento que haga sus veces.
- d) No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda otorgado por una caja de compensación debidamente aplicado, excepto cuando el subsidio recibido anteriormente haya sido en modalidad de arrendamiento.
- e) No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda otorgado por el Gobierno nacional, efectivamente aplicado, excepto cuando el subsidio recibido anteriormente fuera en modalidad de arrendamiento. También estarán exentos de esta condición, quienes perdieron la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo con lo establecido en artículo 33 Ley 546 1999 o cuando no la hubieren recibido o resultare afectada o destruida por causas no imputables a ellos, o cuando la vivienda en la se haya aplicado el subsidio resultare totalmente destruida o quedado inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas, o haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno, o se encuentre en zonas de riesgo por la ocurrencia de eventos peligrosos de origen tecnológico derivados de la ejecución u operación de obras de infraestructura o proyectos de interés nacional y/o estratégicos desarrollados por el Gobierno nacional, o en zonas de afectación, reserva o retiro, por el diseño, ejecución u operación de obras de infraestructura o proyectos de interés nacional y/o estratégicos desarrollados por el Gobierno nacional, de conformidad con los análisis específicos de riesgos y planes de contingencia de que trata el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 en relación con las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda urbana y/o rural de hogares conformados por Concejales y Ediles y se dictan otras disposiciones"

f) Cumplir con los documentos que se deben anexar al formulario de postulación.

**Parágrafo 1.** El ahorro previo para el subsidio de adquisición de vivienda nueva no se constituye como un requisito para la obtención del Subsidio Familiar de Vivienda para concejales y ediles; sin embargo, el hogar debe garantizar la financiación total de la vivienda antes de la asignación, cuando se requiera.

**Parágrafo 2.** Los hogares beneficiarios del subsidio de que trata el presente capítulo podrán aplicarlo de manera complementaria y concurrente con otros subsidios otorgados por entidades participes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, destinados a facilitar la adquisición de vivienda urbana y/o rural.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá en cada convocatoria criterios de priorización para los potenciales beneficiarios que cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo.

**Parágrafo 4.** En lo concerniente a la modalidad de adquisición de vivienda rural deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en artículo 2.1.10.1.1.4.3. del Decreto 1077 de 2015 y demás normas que lo adicionen, complementen, modifiquen o sustituyan.

**Artículo 2.1.1.1.7.3. Aplicación del subsidio.** El subsidio familiar de vivienda de interés social urbano y/o rural de que trata la presente sección se podrá aplicar en la modalidad de adquisición de vivienda.

**ARTÍCULO 2.1.1.1.7.4. Valor del subsidio familiar de vivienda urbana.** El monto del subsidio familiar de vivienda urbana destinado a la adquisición o a la suscripción de contratos de leasing habitacional de vivienda de interés social nueva, que FONVIVIENDA asigne a los hogares que cumplan las condiciones señaladas en la presente sección, dependerá de la clasificación socioeconómica de acuerdo con la información del SISBÉN IV, según con los siguientes parámetros:

a) A los hogares que adquieran vivienda de interés social y se encuentren clasificados entre los grupos A1 y C8 del SISBÉN IV, podrá asignárseles un subsidio hasta por el monto equivalente a treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 SMLMV), al momento de la solicitud de la asignación.

b) A los hogares que adquieran vivienda de interés social y se encuentren clasificados entre los grupos C9 y D20 del SISBÉN IV, podrá asignárseles un subsidio hasta por el monto equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), al momento de la solicitud de la asignación.

**ARTÍCULO 2.1.1.1.7.5. Valor del subsidio familiar de vivienda rural.** El monto del subsidio familiar de vivienda rural nueva en especie o en dinero, será el establecido en el artículo 2.1.10.1.1.4.1 del Decreto 1077 de 2015 y las demás normas que lo adicionen, complementen, modifiquen o sustituyan.

**Parágrafo 1.** Mediante convocatoria, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá el criterio aplicable para la asignación del subsidio familiar de vivienda rural nueva en especie o en dinero, situación que estará sujeta a la disponibilidad del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 en relación con las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda urbana y/o rural de hogares conformados por Concejales y Ediles y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO 2.1.1.1.7.6. Remisión normativa.** En los aspectos no regulados de manera expresa en la presente sección, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 2.1.1.1.1.1.1 y siguientes del presente decreto y en materia rural a lo dispuesto en los artículos 2.1.10.1.1.1.1 y las demás normas que lo reglamenten, modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 2. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el diario oficial, y modifica la Sección 7 del Capítulo 1, de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los,

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,**

**GERMAN ÁVILA PLAZAS**

**La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,**

**HELGA MARÍA RIVAS ARDILA**